

Katerine Sáez Queupumil con ARMADA DE CHILE Rol: C5195-22

 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 06/09/2022

Se acoge el amparo deducido en contra de la Armada de Chile, referido a información sobre naves que indica, sin perjuicio de tener por cumplida su obligación de informar con ocasión de la notificación de la presente decisión. La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

 Tipo de solicitud y resultado:

- Da por entregada

 Descriptores jurídicos:

- Procedimiento de acceso a la información > Plazo del procedimiento > Otros (temasJuridicos.php?id=578)

 Descriptores analíticos:

Tema Defensa

Materia Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento Documentos Oficiales.Documentos

 Consejeros:

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Natalia González Bañados (Unánime)

 Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C5195-22

Entidad pública: Armada de Chile

Requirente: Katerine Sáez Queupumil

Ingreso Consejo: 14.06.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Armada de Chile, referido a información sobre naves que indica, sin perjuicio de tener por cumplida su obligación de informar con ocasión de la notificación de la presente decisión.

La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria N° 1305 del Consejo Directivo, celebrada el 06 de septiembre de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5195-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 3 de mayo de 2022, doña Katerine Sáez Queupumil solicitó a la Armada de Chile la siguiente información:

"Buenas tardes, con fines académicos y de investigación solicito a ustedes puedan compartirme datos estadísticos desde 2018 hasta 2022, sobre cruceros turísticos que navegan y recalán en las siguientes áreas protegidas de la Patagonia: Parque Nacional Laguna San Rafael, Parque Nacional Bernardo O'Higgins, Parque Nacional Kawesqar y Reserva Nacional Kawesqar" (sic).

Agrega como observaciones: "Los datos que debe incluir son:

- Frecuencia de los cruceros,
- Puntos de recaladas,
- Tipos de embarcaciones,
- Nro. de Pasajeros por embarcación,
- Empresas turísticas que prestan estos servicios,
- Rutas de navegación que utilizan.

Adicional a ello, también quisiera conocer el procedimiento y/o documentación que se requieren para las autorizaciones de zarpe con fines turísticos".

2) RESPUESTA: Mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2022, el órgano reclamado notifica respuesta a la solicitud. Adjunta Ordinario N° 12900/401, de 26 de mayo de 2022, a través del cual informa en relación con la frecuencia y número de pasajeros, donde se indica la estadía de las naves de mayor pasaje (cruceros) que recalaron entre 2018 y 2022 en Puerto Natales, según cuadro que proporciona.

Indicó que en los años indicados no se registran recaladas de naves mayores de pasaje en Puerto Edén.

Señala además que, la Gobernación Marítima de Punta Arenas no cuenta con antecedentes de las empresas turísticas que prestan estos servicios, sin embargo, indica que dicha información puede ser solicitada directamente a las agencias navieras, las cuales representan a la nave en puerto. Informa 8 agencias navieras que operan en Magallanes y la Antártica Chilena.

Tanto para la información de las rutas de navegación como para el procedimiento y documentación requerida sobre autorizaciones de recepción y despacho de naves, proporciona links correspondientes al sitio web de DIRECTEMAR.

Adicionalmente, indica que las naves deben cumplir con la certificación nacional e internacional vigente, de acuerdo con ciertos convenios, dentro de los cuales señala 4.

3) AMPARO: El 14 de junio de 2022, doña Katerine Sáez Queupumil dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Además, el reclamante hizo presente que: Reclamante señala que la respuesta es insuficiente, ya que hay elementos que no se responden como, por ejemplo: tipos de embarcaciones registrados, descripción de las rutas de navegación autorizadas o utilizadas por los cruceros turísticos registrados y autorizados para zarpar (tracks o shapes), los puertos o puntos donde recalán estas embarcaciones turísticas, desglose de pasajeros por embarcación y por mes, frecuencia con la que visitan los Parques Nacionales mencionados.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Comandante En Jefe de la Armada de Chile, mediante Oficio N° E14066, de 27 de julio de 2022, solicitando que: (1°) se refiera a las alegaciones de la reclamante, en el sentido que se habría otorgado respuesta incompleta a su requerimiento; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que usted representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Mediante Oficio O.T.A.I.P.A. Ordinario N° 12900/668 del Jefe de la Oficina de Transparencia de la Armada, de 18 de agosto de 2022, indicando que la Institución dio respuesta a todos los puntos señalados en la solicitud.

Respecto, de los antecedentes que la recurrente señaló no haber sido incluidos en su respuesta:

- "Frecuencia con que estos cruceros visitan las ASP"
- Puntos o puertos de recaladas
- Tipos de embarcaciones (clasificados por tamaño, nacionalidad y capacidad de pasajeros)
- Número de pasajeros por embarcación y mes
- Empresas turísticas nacionales e internacionales registradas y autorizadas por la Armada de Chile que prestan sus servicios
- Rutas de navegación que utilizan, ya sea descripción, tracks, shapes, etc. que permitan reconocer el recorrido y los puntos visitado"

Lo destacado fue agregado y solicitado por la recurrente recién en su amparo y no se encontraba incluido en la solicitud de acceso.

Hizo presente asimismo, que las recaladas de las naves mayores de pasajeros o cruceros (tipo de nave), ocurren oficialmente en la ciudad de Puerto Natales y la localidad de Puerto Edén.

Indicó que la Armada de Chile no cuenta con un registro de empresas turísticas ya que las naves operan a través de su correspondiente agente de naves y que las rutas de navegación que éstas deben utilizar están establecidas en el Título IV, página 18 y siguientes del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, Decreto Supremo (M) N° 397, de 8 de mayo de 1995, lo cual ya fue indicado a la reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que acompaña en Anexos A y B con información no incluida en respuesta al requerimiento, la cual ha sido listada y desglosada de conformidad con lo indicado en su nueva solicitud de información contenida en el presente recurso. Al respecto, indicó:

- A. Tipos de embarcaciones registradas: naves de pasajeros nacionales
- B. Descripción de las rutas de navegación: indica rutas de navegación de las naves Skorpis III CBSK, Naves empresa de turismo 21 de mayo
- C. Señala Puertos de recalada y puntos de fondeo de dichas embarcaciones
- D. Indica frecuencia con que visitan los parques mencionados
- E. Señala tipos de embarcaciones (clasificados por tamaño, nacionalidad y capacidad de pasajeros)

Anexo B, indica estadística de naves: nombre, señal de llamada, bandera, fecha de zarpe, fecha de recalada y número de pasajeros).

Y CONSIDERANDO: VOLVER

1) Que, el presente amparo se funda en respuesta incompleta o parcial a la solicitud de información relativa a cruceros turísticos, con el detalle que indica, desde 2018 hasta 2022. Al respecto, el órgano reclamado accedió a la entrega de lo requerido, circunstancia que fue controvertida por la reclamante, quien señaló que

no se le habría hecho entrega de parte de la información.

2) Que, con ocasión de los descargos evacuados ante esta sede, el órgano reclamado complementó la información, al tenor de lo solicitado por la reclamante de autos.

3) Que, respecto, a juicio de este Consejo, los antecedentes acompañados con ocasión de los descargos permiten dar respuesta a la solicitud en los términos planteados, de acuerdo con detalle indicado en el numeral 4° del presente Acuerdo, no obstante, al haberse entregado en forma extemporánea la información que permite satisfacer plenamente el requerimiento, se acogerá el presente amparo, sin perjuicio de tener por cumplida la obligación de informar de la reclamada con ocasión de la notificación del presente acuerdo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por doña Katerine Sáez Queupumil, en contra de la Armada de Chile, sin perjuicio de tener por cumplida la obligación de informar de la reclamada en forma extemporánea, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile y la doña Katerine Sáez Queupumil, remitiendo a esta última copia de los descargos presentados.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Se deja constancia que la Consejera doña Gloria de la Fuente González en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.